



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2020 00181 00
ACCIONANTE	LESLIE LEONOR LAGO AMAYA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO.
SENTENCIA: 107.	TUTELA: 050.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LESLIE LEONOR LAGO AMAYA acciona en tutela contra LESLIE LEONOR LAGO AMAYA en procura de protección de sus derechos fundamentales de retorno y reubicación, generación de ingresos, pretendiendo orden a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante UARIV, de pago del giro de INTEGRACIÓN LOCAL SOSTENIBLE correspondiente a 1.74 SMLMV, su permanencia y derecho de generación de ingresos que garanticen su inserción laboral y productiva como persona desplazada por la violencia incluida en el RUV.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, incluida en el RUV, madre soltera cabeza de hogar con menores de edad a cargo, sin vivienda propia, desempleada, en pobreza extrema y en un porcentaje mayoritario a la indigencia.

En junio de 2020 comunicó a la UARIV mediante llamadas al número telefónico 031 4261111 y mensajes de texto al 87305 que deseaba asentarse en Valledupar, Cesar, y el 20 de agosto presentó petición virtual radicado 20201308446232, solicitando la integración local sostenible y que contribuyan con su estabilización socio económica en su segunda fase.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 11 de septiembre de 2020, vinculándose a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, concediéndole a la accionada y vinculada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidades notificadas por correo electrónico.

CONTESTACIÓN

UARIV, informa que el derecho de petición de la accionante fue contestado mediante comunicación 202045023041001 enviado por el correo electrónico indicado en el escrito tutelar peticionesytutelas2308@gmail.com, aporta comprobante de envío, informándole que por estar en la ruta del primer año se expidió la Resolución 0600220202769963 de 2020, decidiendo en su parte resolutive reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a la accionante en nombre del hogar, en tres giros para el período correspondiente a un año, cada giro cubre una vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de cobro, y consultada la base de datos evidenció que la accionante cobró el primer giro el 31 de marzo de 2020 el cual cubre una vigencia de 4 meses, procediendo al desembolso del segundo giro en los próximos días. Así cumplió con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta, configurándose el fenómeno del hecho superado dado que resolvió de fondo la petición.

Respecto al retorno y la reubicación, señala que requiere cumplir el desarrollo de diferentes fases o momentos, cuando se trata de una solicitud presentada de manera individual que exige el traslado de una familia a otro municipio, procede la programación de recursos complementarios para apoyar el transporte y traslado de enseres del grupo familiar, se remite el hogar a la oferta institucional, se verifica el acceso a los programas, se realiza seguimiento periódico que se concreta en los planes de retorno, sin embargo para acceder a dicho programa debe comunicarse con los diferentes puntos de atención de la Unidad o Centro Regional, donde una profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria.

Entonces, queda demostrado que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar,

cesando las conductas que dieron lugar a su insatisfacción que fundamentan la interposición de la acción de tutela.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL, expresa que la Oficina Asesora Jurídica, consultó en el sistema “Llave Maestra” (*Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite conocer el histórico de las atenciones del sector por cada uno de sus beneficiarios y su núcleo familiar*) y en la información suministrada por las distintas área misionales, evidenció que la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA con C.C. 1065562518 registra atención por el programa familias en acción, pero su estado es RETIRADO en octubre de 2014 al hacer parte del programa de transición. Para verificar la continuidad en el mismo se consultó su puntaje SISBEN en Base Certificada Nacional del Departamento Nacional de Planeación, observándose que no cumple con el puntaje mínimo establecido por el programa para población SISBEN de 32.20, para el área 2, en la cual manifiesta residir la accionante, toda vez que su puntaje es de 32.88. Por lo tanto pretender la actora por vía de tutela la focalización para un programa social sin el cumplimiento de los requisitos conllevaría a la vulneración de derechos de otros hogares con mayor grado de vulnerabilidad.

También verificó en la base de datos del programa INGRESO SOLIDARIO que cruza con los programas sociales FAMILIAS EN ACCIÓN, JÓVENES EN ACCIÓN, COLOMBIA MAYOR y COMPENSACIÓN DE IVA, descubriendo que no se encuentra vinculada a los mismos.

Que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad, ya que no se verificó en el Sistema de Gestión Documental de Peticiones DELTA, que exista petición radicada ante Prosperidad Social por accionante o que se haya recibido el traslado por competencia de otra entidad.

Que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la oferta institucional que tengan las diversas entidades que integran ese sistema, es el ciudadano quien debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los

mismos, lo que no puede obviar el ciudadano a través de la acción de tutela, pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que igualmente han sido reconocidos como víctimas y se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado. Agregó, que la UARIV es la entidad encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas - SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio y por pasiva la entidad demandada es una autoridad de derecho público del orden nacional descentralizado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura el hecho superado al dar respuesta la accionada a la petición presentada el 20 de agosto de 2020 donde solicitó retorno, reubicación y generación de ingresos notificada por correo electrónico a ella.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 26 de enero de 2018, sobre el deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada, expuso:

“4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004 estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”

PROYECTO PRODUCTIVO:

El artículo 60 Ley 1448 de 2011, dispuso: *“La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.”*

La Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, en su artículo 17, prescribió:

“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentimiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”

CASO CONCRETO.

La señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA acciona en tutela contra UARIV por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de retorno y reubicación, generación de ingresos, ya que en junio de 2020 le comunicó mediante llamadas al número telefónico 031 4261111 y mensajes de texto al 87305, que deseaba asentarse en Valledupar, Cesar, y el 20 de agosto presentó petición virtual, radicado 20201308446232, solicitando la integración local sostenible y que contribuyan con su estabilización socio económica en su segunda fase.

UARIV, sostiene haber dado respuesta al derecho de petición con comunicación 202045023041001 enviada por correo electrónico al indicado en el escrito tutelar peticionesytutelas2308@gmail.com, informando a la actora que por encontrarse en la ruta del primer año expidió la Resolución 0600220202769963 de 2020 donde decidió reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia en nombre del hogar, en tres giros para el período correspondiente a un año, cada giro cubre una vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de cobro, y consultada la base de datos se evidenció que la accionante cobró el primer giro el 31 de marzo de 2020, el cual cubre una vigencia de 4 meses, procediendo al desembolso del segundo giro en los próximos días, cumpliendo así con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta, configurándose el fenómeno del hecho superado dado que se resolvió de fondo la petición.

Respecto al retorno y la reubicación, señala que para acceder a ese programa debe comunicarse con los diferentes puntos de atención de la Unidad o Centro

Regional, donde una profesional especializada u orientador le brindará la información necesaria.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL, afirma que LESLIE LEONOR LAGO AMAYA con C.C. 1065562518 registra atención por el Programa Familias en Acción, pero su estado es RETIRADO en octubre de 2014 al hacer parte del programa de transición, que no cumple con el puntaje mínimo exigido por el programa para población SISBEN que es de 32.20 en el área 2 para la continuidad en el mismo. Por tanto pretender por vía de tutela la focalización para un programa social sin el cumplimiento de los requisitos conllevaría a la vulneración de derechos de otros hogares con mayor grado de vulnerabilidad al de ella.

Que no se encuentra vinculada a los programas de INGRESO SOLIDARIO que cruza con los programas sociales FAMILIAS EN ACCIÓN, JÓVENES EN ACCIÓN, COLOMBIA MAYOR y COMPENSACIÓN DE IVA, en los cuales tampoco está.

De acuerdo a las pruebas recaudas, advierte el despacho que la accionada efectivamente expidió Resolución 0600220202769963 de 2020 donde decidió reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia y dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación 202045023041001 enviado por correo electrónico al indicado en el escrito tutelar peticionesytutelas2308@gmail.com, informándole que tiene derecho a tres (3) giros pagaderos cada 4 meses durante un año, y teniendo en cuenta que ya recibió el primer giro el 31 de marzo de 2020, se desembolsará el segundo giro. Igualmente en la respuesta le indicó el procedimiento para acceder a los subsidios de vivienda, al programa de Proyecto Productivo - Generación de Ingresos y lo atinente a la reubicación y retorno.

Con lo visto, se tiene, que la accionante dio respuesta de fondo y congruente a la actora, respecto al subsidio de vivienda y la generación de ingresos, explicando a la actora los procedimientos que debe agotar para acceder a él, los cuales no puede soslayar mediante acción de tutela, porque el juez constitucional no tiene las herramientas necesarias para determinar su viabilidad, máxime, que hay otras personas en igualdad de condiciones que la actora y están optando por los mismos beneficios agotando los trámites y procedimientos requeridos para ello. Así las cosas debe agotar el mínimo de diligencia para acceder a los beneficios requeridos.

En sentencia T-488 de 2017 la Corte Constitucional, expuso:

3. *Esta línea jurisprudencial también evidencia que la Corte no aplicó los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad de manera absoluta e ilimitada, con desconocimiento del derecho de defensa de la entidad accionada, o sin valorar que las personas desplazadas deben cumplir con el deber mínimo de diligencia y de acreditación de determinados requisitos sustantivos y procesales, de acuerdo con las circunstancias y limitaciones específicas que los rodean. En estos casos la Corte accedió a las pretensiones de los actores al encontrar probadas actuaciones que consisten en: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que consta en el expediente, (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como **indicios** para acreditar su pretensión, de forma tal que, o se invierte la carga de la prueba en contra de la administración, o bien el juez le exige a esta última que realice un procedimiento administrativo y sumario que le permita al accionante acreditar cabalmente sus pretensiones.”* (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al retorno y reubicación - integración social sostenible, la accionada indicó a la actora que debe comunicarse con los diferentes puntos de atención de la Unidad o Centro Regional, para ser asesorada por un especialista, sin embargo, uno de los objetos de la petición fue ese, ya lo comunicó a la entidad por los canales establecidos “*deseo asentarme en el Municipio de Valledupar Cesar. Y que contribuyan con mi estabilización socio económica en su segunda fase*” y no se dio respuesta de fondo y concreta a ella, limitándose a explicar las etapas e indicarle que solicitara la asesoría.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo tutelar respecto del retorno y reubicación - integración social sostenible, en consecuencia, se ordenará a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, responda de fondo y de manera concreta, positiva o negativamente, la solicitud de retorno y reubicación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA vulnerado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar respuesta de fondo, positiva o negativa, a la petición presentada el 20 de agosto de 2020 por la señora LESLIE LEONOR LAGO AMAYA respecto al retorno y reubicación - integración social sostenible, de tal manera que ponga fin de forma clara y concisa a la solicitud, y notifique a la interesada la misma.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f9c8dcb608e02315f448ecd6a412d76838bb6915d155d25266c9eb88b1e
446**

Documento generado en 24/09/2020 08:59:56 p.m.